



Ibagué - Tolima, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00700-00](#)
Clase de proceso : Sucesión intestada.
Demandante : Luis Alfonso Portela Cubillos y Jesús Ernesto Portela Cubillos.
Causante : Jesús Elías Portela (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación no fue suficiente para tener como satisfechas las dolencias que presenta el escrito genitor, tal como pasa a explicarse.

Memórese, el artículo 489 del C.G.P. establece que con la demanda de sucesión deberá presentarse:

“(…) **1. La prueba de la defunción del causante. (...)**
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente (...)”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 85 *ibidem* establece: “(…) con la demanda se **deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, (...), o de **la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo (...)**”.

En el *sub examine* se advierte que, a pesar de haberse requerido a la parte actora mediante auto de inadmisión para que allegara todos los anexos enunciados en el libelo introductor, no fueron arriadas las documentales que dieran cumplimiento a los requisitos arriba referidos. Pues, no fue allegado al expediente registro civil de defunción del causante, ni registro civil de nacimiento del presunto heredero Fernando Portela Guzmán, como tampoco se adjuntó prueba de la existencia de la sociedad patrimonial o su respectiva liquidación, respecto de la unión marital enunciada en el hecho segundo del escrito genitor.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negritas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa



procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez